



**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 353 2666 EXT 51353

La Palma, Cundinamarca, lunes doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	Custodia y cuidado personal
Demandante:	Andrea Carolina Escarraga Rey
Demandado:	Diego Felipe Álvarez Romero
Niña:	N.M.A.E.
Radicación:	25-394-31-84-001-2023-00040-00
Asunto:	Rechaza y remite por competencia.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, de no ser porque de su lectura se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer de la misma, por las razones que a continuación se anotan:

En efecto, el Código General del Proceso señala que los jueces de familia conocen de las demandas de custodia, cuidado personal y visitas, así como de alimentos a favor de menores de edad¹; no obstante, los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, son de conocimiento de los jueces civiles municipales, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia².

Así, de la lectura de la demanda radicada, se establece con claridad que las partes y su hija, beneficiaria del presente tramite, residen en el municipio de Caparrapí – Cundinamarca, y no en la Palma – Cundinamarca, lugar de funcionamiento de este Juzgado Promiscuo de Familia.

Circunstancias que ubican la competencia para conocer sobre la admisión del presente proceso en el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí – Cundinamarca.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de remitirse las presentes diligencias al juzgado anotado.

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. – RECHAZAR de plano la presente demanda, interpuesta en el asunto de la referencia por competencia.

SEGUNDO. – ORDENAR remitir el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí – Cundinamarca, de conformidad al segundo

¹ Núm.3° y 7°, Art. 21, Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”*

² Núm. 6°, Art. 17, *Ibídem*.

inciso del artículo 90 del Código General del Proceso. Lo anterior previas las anotaciones y des anotaciones a que haya lugar. Ofíciense.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado DEBINSON GUZMAN JARABA, conforme el poder especial otorgado por la demandante ANDREA CAROLINA ESCARRAGA REY, en los términos y para los fines descritos en el mismo (f.1).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YASMIRA TALERO ORTIZ

Wsmr.-AT

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Palma, Cundinamarca, _____
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____
Secretario: _____
WILLIAM SEBASTIAN MUÑOZ ROJAS

Firmado Por:
Yasmira Talero Ortiz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Palma - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b425a215226053281bdf0b91ec0491a25cbe35ad00d0ac8f9c75d46411054601**

Documento generado en 12/02/2024 10:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>